

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado: ORMINSO ROMERO MUNAR
Radicación: 18592408900120160025500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122

Mediante escrito que antecede la apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, para que solicite la terminación del proceso, que se adelanta contra el señor ORMINSO ROMERO MUNAR, en atención a que las obligaciones 725075650112841, 725075600072874, 4481860000482924 se encuentran pagadas, encontrándose a PAZ Y SALVO en las costas del proceso.

De igual forma, el doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, obrando como apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso pago total de la obligación con fundamento en el Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual adjunta poder facultándola para impetrar el pedimento en dichos términos, toda vez que el demandado pagó la totalidad de las obligaciones, conforme a la certificación expedida por la entidad demandante – Fol. 344 C. Ppal.-, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante, igualmente, renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Bajo este contexto, el Juzgado considera adecuada la procedencia de los pedimentos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la renuncia al término de ejecutoria del esta decisión; en consecuencia, despachará favorablemente atendiendo los lineamientos de los artículos 461, 75 y 119 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme el literal a numeral 1 del Art. 116 ibídem, hay lugar a disponer el desglose de la garantía hipotecaria (Escritura Pública 059del 20.11.2013 de la Notaría Única de Puerto Rico, Caquetá), para ser entregada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de la apoderada judicial. Ahora, respecto del desglose del título base de ejecución (pagarés) no es viable, toda vez que el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: *“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación”.*

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ORMINSO ROMERO MUNAR, por pago total de la obligación <Art. 461 del C.G.P.>, de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto emitido el 07/09/2016, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

TERCERO: Ordénese el desglose de la garantía Hipotecaria (Escritura Pública 059 del 20.11.2013 de la Notaría Única de Puerto Rico, Caquetá), allegada al presente asunto, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de desglose del título valor (PAGARÉS), por los motivos antes expuestos.

QUINTO: Téngase al Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN, Abogada titulada, identificada con la CC. 65.555.090 de Honda, Tolima y T.P. 144.931 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar

SEXTO: Tener por renunciado al término de ejecutoria de este proveído.

SEPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc6d522ba9c1a23be9afe913491647e50190d3fe8b10e1b3edddfc8adc10d**

Documento generado en 28/07/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>